



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo II

• 078 E •

08 de mayo 2020.

MESA DIRECTIVA

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Presidencia

Dip. Hugo Anaya Ávila

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. Humberto González Villagómez

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Sergio Báez Torres

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Antonio Soto Sánchez

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 156, 157, 158 y 161; Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 161 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR LA DIPUTADA SANDRA LUZ VALENCIA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Presidente del Congreso:

Sandra Luz Valencia, en mi carácter de Diputada local del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, MORENA, por el XXIII Distrito Electoral, integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de la facultad que me otorga el artículo 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante el Pleno de esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 156, 157, 158 y 161, se modifica el nombre del Capítulo II, del Título Cuarto, "Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad", y se adiciona un artículo 161 bis; todos del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, conforme la siguiente*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primera. Desde el 20 de agosto del 2010 se encuentra tipificado en El Código Penal Federal el delito de Pederastia, en su artículo 327, de la siguiente manera:

Capítulo VIII Pederastia

Artículo 209 bis. *Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.*

La misma pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita del párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en una mitad más.

El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.

Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera

tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.

Segundo. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 47 fracción III, establece la obligación por parte de las autoridades federales, estatales y municipales a tomar medidas para prevenir y sancionar casos como la trata de menores de 18 años, abuso sexual, explotación sexual infantil y otras conductas punibles.

Capítulo Octavo Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal

Artículo 47. *Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:*

- I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;*
- II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;*
- III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;*

Reforzando lo anterior, nuestra Constitución en su artículo 4 párrafo noveno, menciona que todas las decisiones que se tomen, así como de las actuaciones a favor de las niñas, niños y adolescentes deberán estar bajo el principio superior de la niñez, así como el garantizar en plenitud sus derechos principalmente para su sano esparcimiento y desarrollo integral.

En todas las decisiones y actuaciones del estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Tercero. Los delitos cometidos contra menores, provocan en las víctimas secuelas físicas y psicológicas, duraderas o permanentes que, además, tienden a agravarse con el paso del tiempo. Los resultados de múltiples estudios demuestran que las víctimas de estos delitos tardan un periodo de tiempo considerable en revelarlos y, en consecuencia, en denunciarlos. La doctrina especializada distingue en estos casos hasta tres clases de barreras para la denuncia: interpersonales, socioculturales e intrapersonales. [1]

A corto plazo las víctimas de abuso pueden presentar, entre otros: ansiedad, problemas de autoestima, fracaso escolar, inadaptación social, Síndrome de Stress Postraumático, pesadillas y problemas de sueño, cambio de hábitos de comida, pérdida de control de esfínteres, consumo de drogas y alcohol, fugas del hogar, conductas auto lesivas o suicidas, hiperactividad, miedo generalizado, culpa y vergüenza, aislamiento, depresión, rechazo al propio cuerpo, conocimiento sexual precoz o inapropiado de la edad, masturbación compulsiva, exhibicionismo, problemas de identidad sexual y déficit en habilidades sociales.

Mientras que a largo plazo se pueden manifestar: dolores crónicos generales, hipocondría o trastornos psicossomáticos, alteraciones del sueño y pesadillas recurrentes, problemas gastrointestinales, desórdenes alimentarios, intentos de suicidio, consumo de drogas y alcohol, trastorno disociativo de identidad, depresión, ansiedad, dificultad para expresar sentimientos, fobias sexuales, disfunciones sexuales, falta de satisfacción sexual o incapacidad para el orgasmo y alteraciones de la motivación sexual, entre otros.

Desafortunadamente, México ocupa el horrendo primer lugar a nivel mundial en materia de abuso sexual, violencia física y homicidio en contra de menores de 14 años de acuerdo con la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE).

La impunidad del delito de pederastia dentro de nuestro país, es tal que estados como Guerrero, en concreto la ciudad de Acapulco, se ha convertido en un destino de turismo sexual para pederastas extranjeros, principalmente de Estados Unidos, Canadá, Inglaterra, Holanda, entre otros.

Cuarto. El Código Penal del estado de Tabasco prevé por ejemplo, por un lado, el delito de abuso sexual, y por otro, respecto de los menores de catorce años, el

delito de pederastia, imponiendo una pena de quince a veinte años de prisión, siendo este un ejemplo de protección a las niñas, niños, adolescentes y personas incapaces, engloba de una manera más concreta y específica la pederastia, con un tipo penal definido, y creando una medida más de protección a un sector de la población que en la actualidad se encuentra peligro, con los índices de violencia a la niñez y juventud aumentando día con día, convirtiendo en necesaria una tipificación inmediata al Código Penal de nuestro Estado.

En nuestro Estado tenemos un vacío legal, que minimiza la pederastia, ya que al no encontrarse tipificada deja en estado de vulneración a los menores de edad y personas incapaces que en comparación con otros estados se ve defectuoso y poco preciso.

Quinto. A través de un punto de acuerdo, emitido a los 19 días del mes de Junio de 2018 por el congreso de la Unión, se exhorta a los congresos locales a homologar sus códigos penales en materia del delito de pederastia con base en los artículos 209 bis y 209 ter del código penal federal; esta armonización legislativa se considera como un ejercicio urgente y necesario con la finalidad de proteger a las víctimas de estos delitos.

Sexto. En la Gaceta Parlamentaria, número 5452-IV, del jueves 6 de febrero de 2020, fue publicado el Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 205 Bis y se adiciona un artículo 209 Bis al Código Penal Federal, aprobado en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Dicha reforma establece la imprescripción de las sanciones de los delitos de pederastia, pornografía, corrupción de menores y lenocinio.

Séptimo. Es imperante incluir la pederastia como delito en el Código Penal para el Estado de Michoacán, con la finalidad de asegurar y proteger los derechos de nuestras niñas, niños, adolescentes y personas incapaces michoacanas y, consecuentemente fortalecer las penas de delitos y ajustar la imprescripción de las sanciones de los delitos de pederastia, pornografía, corrupción de menores e incapaces y lenocinio.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se reforman los artículos 156, 157, 158 y 161, se modifica el nombre del Capítulo

II, del Título Cuarto, “Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad”, y se adiciona un artículo 161 bis; todos del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

...

Libro Segundo

Parte Especial

Título Cuarto

*Delitos Contra el Libre Desarrollo
de la Personalidad*

Capítulo I

*Pederastia y Corrupción de Niñas,
Niños, Adolescentes o de Personas
Quienes no tienen Capacidad para
Comprender el Significado del Hecho*

Artículo 156. Pederastia. Comete el delito de pederastia quien con consentimiento o sin él, induzca, convenza u obligue a introducir por vía oral, anal o vaginal algún elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, con fines sexuales o eróticos, realizar cópula o ejecutar cualquier acto sexual a una niña, niño, adolescente o persona incapaz de comprender el significado del hecho o para resistirlo. Este delito se castigará con pena de quince a veinte años de prisión y multa de dos mil quinientos a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las penas para los delitos previstos en este Capítulo se aumentarán hasta en una mitad de la máxima, cuando el sujeto activo aproveche su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, habite el mismo domicilio de la víctima, esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, exista relación doméstica, docente, religiosa, laboral, médica, cultural o de cualquier índole.

Si el delito es cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión y la multa señalada en el párrafo anterior, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.

Artículo 157. Corrupción de niñas, niños, adolescentes o personas que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

A quien induzca, procure o facilite a alguna niña, niño, adolescente o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, a realizar actos de exhibicionismo corporales o sexuales, prostitución, prácticas sexuales, consumo de algún narcótico ilícito o consumo reiterado de bebidas embriagantes, la comisión de algún delito o a formar parte de una asociación delictuosa, se le aplicarán de cinco a doce años de prisión y multa de mil a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se aplicará la misma sanción a quien emplee a alguna niña, niño, adolescente o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, en lugares donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional.

Las penas para estos delitos, se aumentarán hasta en una mitad de la máxima a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, custodia o guarda de personas menores de edad o de personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho y promuevan o acepten que se empleen en los referidos establecimientos.

A quien induzca a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de tres a siete años de prisión y multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

No se entenderá por corrupción de niñas, niños, adolescentes o personas que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, la aplicación de programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto educación sexual, sobre la función reproductiva, prevención de enfermedades de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

Capítulo II

*Pornografía y Turismo Sexual de Niñas,
Niños, Adolescentes o personas que no
Tengan Capacidad para Comprender
el Significado del Hecho*

Artículo 158. Pornografía de niñas, niños, adolescentes o personas que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

I a IV...

Se impondrá pena de siete a quince años de prisión y multa de mil a cuatro mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al sujeto activo de los delitos previstos en las fracciones I y II. Se impondrá pena de nueve a trece años de prisión y multa de mil a cuatro mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al autor de los delitos previstos en las fracciones III y IV. En todos los casos se decomisarán los instrumentos del delito.

...

Capítulo III *Lenocinio y Trata de Personas*

Artículo 161.

I a IV.

El delito de lenocinio se sancionará con prisión de nueve a trece años de prisión y multa de mil a dos mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

Artículo 161 bis. Los delitos previstos en los artículos 156, 157, 158 y 161, serán perseguidos por querrela, pero se procederá de oficio, cuando concurra violencia física, psicológica, moral o verbal en contra de la víctima y serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los mismos artículos.

Los autores de estos delitos perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.

TRANSITORIO

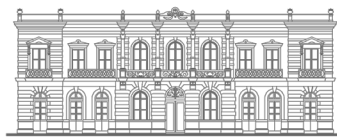
Único. El presente Decreto iniciará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Atentamente

Sandra Luz Valencia
*Diputada integrante de la
Septuagésima Cuarta Legislatura*

[1] GÓMEZ MARTÍN, Víctor. *La prescripción de los delitos con menores de edad: Análisis del problema y propuesta de lege ferenda*. Centro de estudios jurídicos y formación especializada de Barcelona. 2007. Pág. 22





L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx